



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RECHAZA DEMANDA							
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00055	00
DEMANDANTE	DIANA MARÍA ESPINOSA DÁVILA, CARMEN EUGENIA PINEDA GOMEZ, MARÍA NOHELIA RUÍZ MONSALVE Y ELENA QUIROZ						
DEMANDADA	CORPORACION GENESIS SALUD IPS "EN LIQUIDACIÓN".						
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RAD 2020-00359						

En el proceso relacionado, por auto de fecha 14 de febrero del año en curso, se exigió los siguientes requisitos:

- A) Adecuar el acápite de las peticiones, concretamente la enunciada en el numeral 1°, enunciada como obligación de hacer, debido a que en la forma como está escrito parece más una petición declarativa propia del proceso ordinario.
- B) Adecuar la petición del reconocimiento de los intereses moratorios regulados en el parágrafo 6° del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, en relación a las fechas de causación, teniendo en cuenta **los extremos enunciados en la sentencia de segunda instancia.**
- C) Aportar los documentos que enuncia en el acápite de MEDIOS DE PRUEBA, o de considerar que existió un error, pronunciarse.
- D) A razón de lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, podrá obviar los acápites de cuantía y competencia.
- E) Demostrar que en cumplimiento de la ley 2213 del 13 de junio de **2022 remitió a la entidad ejecutada la solicitud de ejecución con los respectivos anexos**, aportando copia del pantallazo remitido.
- F) El escrito de lleno de requisitos debe ser remitido al correo j17labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su vez al correo electrónico de la pate ejecutada, como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

A razón de todos los cambios sugeridos, **se le insta para que allegue un nuevo escrito de solicitud para ejecución.**

Requisitos que tienen como fundamento normativo el art. 25 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, junto con los artículos 90 del CGP, toda vez que el trámite de esta demanda será bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La parte ejecutante dejó vencer los términos otorgados mediante auto, sin presentar escrito alguno al respecto, por lo que habrá de RECHAZARSE la demanda por falta de subsanación de requisitos.

Como consecuencia de lo expuesto, se ordena el archivo del cuaderno digital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de demanda presentada por DIANA MARÍA ESPINOSA DÁVILA, CARMEN EUGENIA PINEDA GOMEZ, MARÍA NOHELIA RUÍZ MONSALVE Y ELENA QUIROZ en contra de CORPORACION GENESIS SALUD IPS “EN LIQUIDACIÓN., por falta de subsanación de los requisitos exigidos, en atención a lo expuesto.
2. Se ordena el archivo del cuaderno digital, previa salida en el sistema de Siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e96515f391c5e12ea9932fad55bd258388edaaa69804aa4ed1bc45bb2245d8**

Documento generado en 28/02/2023 11:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>